

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: TE-JDC-083/2019 Y
ACUMULADOS**

**ACTORES: GUADALUPE SÁNCHEZ
TOSTADO Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

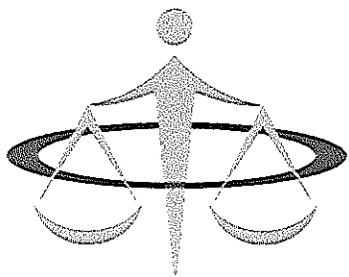
**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA
AILED BACA AGUIRRE**

**COLABORÓ: FRANCISCO JAVIER
TÉLLEZ PIEDRA**

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de mayo de dos mil diecinueve.

Sentencia que resuelve los juicios ciudadanos TE-JDC-083/2019, TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019, así como el juicio electoral TE-JE-042/2019, promovidos contra el acuerdo IEPC/CG60/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativo a la aprobación de candidaturas postuladas por el partido político Morena en el proceso electoral local 2018-2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Candidatura Común	Candidatura Común “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México
Consejo General/autoridad responsable	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto Electoral local	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Ley Electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios local	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Sala Regional Guadalajara	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal

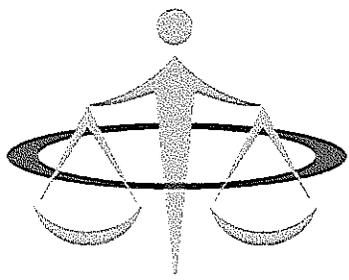
1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre del año dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.¹

1.2. Solicitud de registro de la candidatura común. El veintiuno de marzo², los partidos políticos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México solicitaron ante el Consejo General, el registro del convenio de

¹ Lo cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios local.

²En lo subsecuente, todas las fechas a que se haga referencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

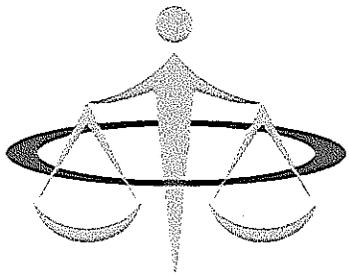
candidatura común para postular candidaturas en el proceso electoral local 2018-2019; solicitud que por acuerdo IEPC/CG40/2019 fue declarada improcedente por el Consejo General.

1.3. Interposición de juicios electorales y juicio ciudadano. Inconformes con el acuerdo IEPC/CG40/2019, los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como el ciudadano Alejandro González Yáñez, promovieron diversos juicios en contra del acuerdo señalado en el numeral inmediato anterior.

1.4. Resolución del Tribunal Electoral. A partir de la presentación de los medios impugnativos antes referidos, se conformaron los expedientes: TE-JE-012/2019, TE-JE-013/2019, TE-JE-14/2019, TE-JE-015/2019, TE-JE-016/2019, TE-JE-017/2019 y TE-JDC-053/2019.

Así, en fecha seis de abril, este Tribunal Electoral emitió sentencia a través de la cual decretó la acumulación de los señalados expedientes al juicio electoral TE-JE-012/2019, y resolvió dichos medios de impugnación decretando la revocación del acuerdo IEPC/CG40/2019; además, en plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la Candidatura Común y ordenó al Instituto Electoral local que, dentro del plazo indicado en dicha ejecutoria, se pronunciara sobre las solicitudes de registro presentadas por la Candidatura Común.

1.5. Registro de candidaturas postuladas por la candidatura común. En sesión especial de registro de candidaturas, de fecha quince de abril, el Consejo General emitió el Acuerdo de clave IEPC/CG56/2019, mediante el cual determinó registrar las candidaturas solicitadas por la Candidatura Común de diversos Ayuntamientos para contender en el proceso electoral local 2018-2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

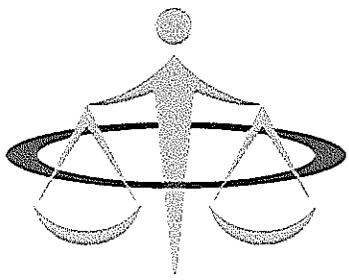
TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

1.6. Juicios federales. En contra de la sentencia dictada en el juicio electoral de clave TE-JE-012/2019 y Acumulados, los partidos políticos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como diversos ciudadanos, ostentándose como candidatos de Morena, interpusieron sendas demandas de juicio de revisión constitucional y de protección de los derechos político-electorales del ciudadano; por lo que una vez que se les dio el trámite correspondiente, dichas impugnaciones fueron remitidas a la Sala Regional Guadalajara.

1.7. Sentencia de la Sala Regional Guadalajara. El veintitrés de abril, la Sala Regional Guadalajara resolvió el juicio de revisión constitucional SG-JRC-19/2019 y Acumulados, mediante el cual revocó la sentencia de clave TE-JE-012/2019 y Acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, y dejó sin efectos el acuerdo de clave IEPC/CG56/2019.

1.8. Aprobación de registros. El veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, emitió el Dictamen "sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales, del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019", mediante el cual aprobó el registro de diversos ciudadanos como candidatos a presidentes municipales y sus respectivas planillas de regidores.

1.9. Primera modificación del Dictamen. El veinticinco de abril siguiente, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos órganos del partido político Morena, emitieron el "Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de Durango", mediante el cual realizaron diversos ajustes para dar cumplimiento al principio de paridad de género, así como algunas designaciones de suplentes y corrigieron algunos nombres de candidatos que contenían errores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

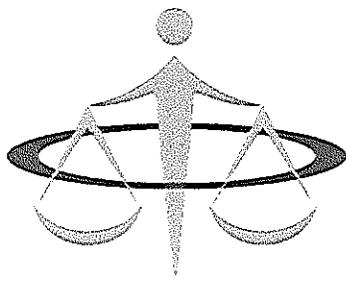
1.10. Segunda modificación del Dictamen. El dos de mayo, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, del partido político Morena emitieron el “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de Durango”, mediante el cual se hicieron diversos ajustes para cumplir con el principio de paridad de género, así como para realizar sustituciones derivadas de la presentación de renunciaciones.

1.11. Solicitud de registro. El veintinueve de abril, el ciudadano Adolfo Villareal Valladares, en su calidad de Secretario de Bienestar del Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, y autorizado para llevar a cabo el registro de las candidaturas³, presentó ante el Instituto Electoral local, solicitud de registro de las candidaturas postuladas por dicho partido político.

1.12. Acuerdo impugnado. En fecha tres de mayo, el Consejo General emitió el acuerdo de clave IEPC/CG60/2019, mediante el cual se resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional SG-JRC-019/2019 y Acumulados.

1.13. Interposición de juicios ciudadanos y juicio electoral. Inconformes con la determinación anterior se promovieron los siguientes juicios, mismos que fueron presentados ante la responsable como a continuación se ilustra:

³ Facultad que le fue delegada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido político Morena, según como se desprende tanto del Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido político, de fecha veintitrés de abril, así como del “Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de Durango” de fecha veinticinco de abril; documentales que obran en las hojas 000240, del expediente TE-JDC-055/2019 y página 000052 del expediente – TE-JDC-93/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

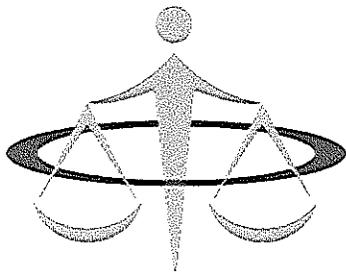
TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

Número de expediente	Accionantes	Fecha de presentación	Órgano jurisdiccional
TE-JDC-083/2019	Guadalupe Sánchez Tostado	7 de mayo	Tribunal Electoral
SG-JDC-156/2019	Jorge Valenzuela Hernández	7 de mayo	Sala Regional Guadalajara
SG-JDC-157/2019	Jorge Rivas Corral	7 de mayo	Sala Regional Guadalajara
TE-JE-042/2019	Partido del Trabajo	9 de mayo	Tribunal Electoral

Con la precisión de que la autoridad señalada como responsable publicitó los medios de impugnación en el término legal, señalando que en ninguno de los casos compareció tercero interesado.

1.14. Reencauzamiento a este Tribunal Electoral. El quince de mayo, la Sala Regional Guadalajara dictó proveídos en los expedientes SG-JDC-156/2019 y SG-JDC-157/2019, mediante los cuales declaró la improcedencia de la acción en salto de instancia (per saltum), reencauzando los juicios a este órgano jurisdiccional y ordenando remitir los autos a este Tribunal Electoral, los cuales fueron radicados, con las claves TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019, respectivamente.

1.15. Recepción de expedientes ante este Tribunal Electoral. Acorde con todo lo anterior, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional los expedientes que nos ocupan como se señala a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

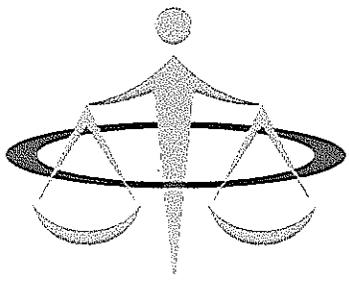
Fecha de recepción	Expediente	Accionantes
11 de mayo	TE-JDC-083/2019	Guadalupe Sánchez Tostado
13 de mayo	TE-JE-042/2019	Partido del Trabajo
17 de mayo	TE-JDC-092/2019	Jorge Valenzuela Hernández
17 de mayo	TE-JDC-093/2019	Jorge Rivas Corral

1.16. Turno. Mediante proveídos de fechas doce, catorce y diecisiete de mayo, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los expedientes indicados con antelación a la Ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

1.17. Radicación del juicio TE-JE-042/2019. Mediante proveído de fecha veinte de mayo, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral de referencia, y requirió al Consejo General diversa documentación que consideró necesaria para la sustanciación y resolución del referido juicio.

1.18. Cumplimiento, admisión y cierre del juicio electoral TE-JE-042/2019. Por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, se tuvo a la autoridad requerida dando cumplimiento a lo solicitado en el acuerdo antes indicado, asimismo el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, y decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

1.19. Radicación, admisión y cierre de los juicios TE-JDC-083/2019, TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019. En proveídos de fecha



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

veinticuatro de mayo, el Magistrado instructor radicó los mencionados medios de impugnación y admitió a trámite las demandas, decretando la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, y al no existir diligencias pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración de los proyectos de sentencia respectivos.

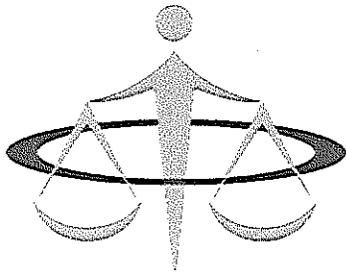
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI, de la Ley Electoral local; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción IV, de la Ley de Medios local.

Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del acuerdo de clave alfanumérica IEPC/CG60/2019, emitido por el Consejo General, por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentadas por el partido político Morena, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-019/2019 y Acumulados.

3. ACUMULACIÓN

De los antecedentes reseñados en la presente sentencia, se advierte que los juicios de mérito tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, la misma autoridad responsable; por lo que, a efecto de que tales medios de impugnación **sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita**, este órgano jurisdiccional considera que resulta procedente su acumulación, dado que la finalidad que persigue dicha figura jurídica, son única y exclusivamente las de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JDC-093/2019, TE-JDC-092/2019, TE-JE-042/2019** al diverso **TE-JDC-083/2019**, por ser este último el más antiguo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios local; y 71, fracciones I, IV y VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

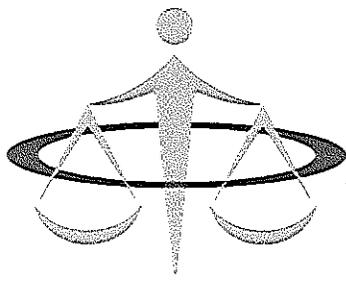
4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar, si es procedente los medios de impugnación que nos ocupan, ya que de configurarse alguna causal de improcedencia, resultaría conducente desechar de plano las demandas de los juicios de mérito, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre las controversias de fondo que son planteadas.

4.1. Argumentos de la autoridad responsable

En los respectivos informes circunstanciados, la autoridad señalada como responsable hizo valer las siguientes causales de improcedencia.

- a) **Falta de definitividad** en los juicios **TE-JDC-083/2019, TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019**.
- b) **Falta de legitimación** de los promoventes en los juicios **TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

c) El acto impugnado no afecta el interés jurídico de los actores en los juicios TE-JDC-092/2019, TE-JDC-093/2019 y TE-JE-042/2019.

4.2. Consideraciones de este órgano jurisdiccional

Para esta Sala Colegiada no se actualizan dichas causales de improcedencia por las razones siguientes:

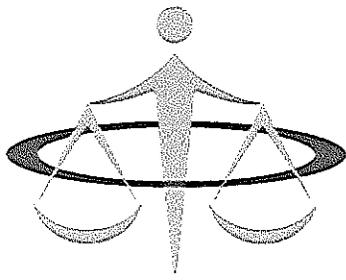
a) Falta de definitividad

En los juicios ciudadanos TE-JDC-083/2019, TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019, se advierte que la responsable señala como causal de improcedencia la falta de *definitividad*, manifestando que la determinación controvertida, es un acto interno de Morena, relacionado con la selección de sus candidatos, por lo que la responsable sostiene que los ciudadanos actores debieron haber agotado los recursos ordinarios de justicia intrapartidaria de dicho instituto político.

Esta Sala Colegiada estima que *no le asiste la razón* a la autoridad responsable, de conformidad con lo a continuación se expone:

De acuerdo con establecido en el artículo 11, párrafo 1, fracción V, de la Ley Medios local, los medios de impugnación son improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos para combatir los actos resoluciones o determinaciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

En concordancia con lo anterior, en los artículos 56, párrafo 1; 57, párrafo 2, de dicho cuerpo normativo, se establece que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

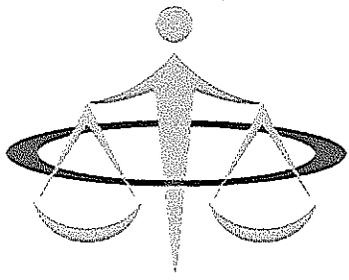
Sin embargo, sólo se puede exigir el cumplimiento de dicho principio cuando las instancias previas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables; es decir, sean susceptibles de modificar, revocar o anular los actos controvertidos.

En el caso particular, contrario a lo aducido por la responsable, los promoventes controvierten un Acuerdo del Consejo General -y no una determinación del partido político Morena-.

En ese sentido, al no proceder algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligadas los promoventes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, lo conducente es que este Tribunal Electoral conozca y resuelva de la presente controversia, sin que los actores deban agotar, de manera previa algún recurso de justicia intrapartidaria, pues de conformidad con el artículo 60, párrafo 1, de la Ley de Medios local, este Tribunal Electoral es el encargado de resolver los juicios ciudadanos que sean promovidos ante este órgano en única instancia.

Lo anterior, dado que como ha quedado señalado, los enjuiciantes controvierten una determinación del Consejo General y aducen diversas irregularidades del Acuerdo controvertido, generándoles un perjuicio en sus derechos político-electorales.

Por tal motivo, mediante el dictado de la sentencia que conforme a derecho resuelva las controversias planteadas -de no actualizarse otra causal de improcedencia-, este órgano jurisdiccional podrá confirmar, modificar o revocar el acto controvertido, y restituirles -de ser el caso- el uso y goce de los derechos político-electorales que les hayan sido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

conculcados, de conformidad con lo que dispone el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios local.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que en los juicios TE-JDC-092/2019, TE-JDC-093/2019 y TE-JE-042/2019, la responsable aduce que los promoventes, se adolecen de los efectos de la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio de Revisión Constitucional SG-JRC-19/2019 y Acumulados, por tal motivo, la responsable sostiene que los actores debieron haber promovido incidentes de incumplimiento de sentencia ante el señalado órgano jurisdiccional federal.

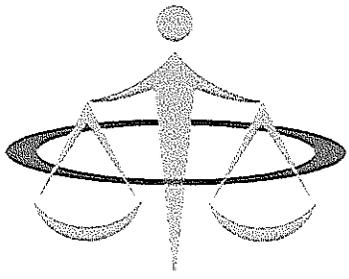
Al respecto, como ha quedado señalado con antelación, los promoventes combaten el Acuerdo IEPC/CG60/2019, el cual es un nuevo acto de autoridad, susceptible de ser combatido con alguno de los medios de defensa previstos en la Ley de Medios local, sin tener que agotar otro mecanismo de manera preliminar, motivo por el cual no le asiste la razón a la autoridad responsable.

b) Falta de legitimación

De la lectura de los informes circunstanciados emitidos por la autoridad responsable se advierte que en los juicios ciudadanos TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019, la responsable hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación de los promoventes.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que **no le asiste la razón** a la responsable, por las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene destacar que la *legitimación* constituye -entre otros presupuestos procesales- un requisito esencial que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues resulta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

necesario para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia respectiva.

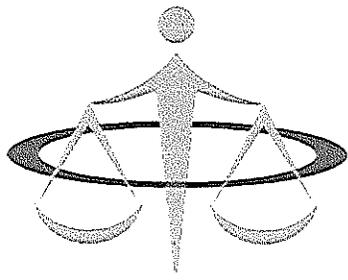
Por lo tanto, la legitimación es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo, inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.⁴

En el caso particular, a juicio de esta Sala Colegiada, los enjuiciantes si están legitimados para presentar sus medios de impugnación, pues se ostentan como militantes del partido político Morena y promueven por su propio derecho, y en forma individual, haciendo valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votado; exhibiendo las constancias que acreditan su militancia a dicho instituto político, además; en autos no existe ninguna constancia que acredite lo contrario. Aunado a que la autoridad responsable les reconoce la calidad de militantes del partido político en cuestión.

En ese sentido, si los militantes cuentan con interés legítimo para impugnar los actos de los órganos partidistas por los cuales se inobservan las normas intrapartidistas, también lo tienen para controvertir las resoluciones de la autoridad administrativa electoral que incidan en el cumplimiento del marco jurídico interno. Ello, en razón de que tal pronunciamiento puede afectar la esfera de derechos de los militantes.

Sustenta lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XXIII/2014, de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO. LOS MILITANTES PUEDEN CONTROVERTIR RESOLUCIONES DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL QUE INCIDAN EN EL**

⁴ Sirve de criterio orientador el de rubro: “PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”, disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/183/183461.pdf>



CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”⁵

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada estima que en los referidos juicios ciudadanos, se cumple con el requisito de legitimación, toda vez que los promoventes son militantes del partido político Morena, y dicha calidad les permite controvertir las determinaciones de la autoridad administrativa electoral local.

c) El acto impugnado no afecta el interés jurídico de los actores

Por lo que hace a la falta de interés jurídico, alegada por la autoridad responsable, esta Sala Colegiada determina que, es evidente que la acción promovida por los enjuiciantes, satisface la necesidad y utilidad de que este Tribunal Electoral intervenga con un análisis exhaustivo del acuerdo controvertido, a efecto de verificar si en el mismo, la responsable observó los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe cumplir todo acto de autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”⁶**.

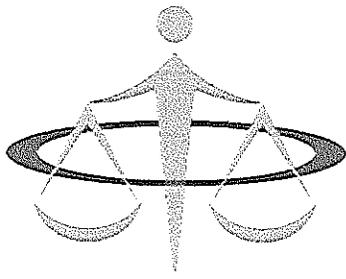
En dicho sentido, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido por la autoridad responsable, de los medios impugnativos radicados con las claves TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019, sí se desprende la relación entre una posible afectación jurídica manifestada por los promoventes, y la necesaria intervención de este Tribunal

⁵ Disponible en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/2014&tpoBusqueda=S&sWord=militantes,actos,del,consejo,general>

⁶ Localizable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=INTER%C3%89S,JUR%C3%8DDICO,DIRECTO>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

Electoral, de tal suerte que, de dictarse una sentencia favorable a estos, es posible lograr una reparación a los derechos que aducen menoscabados, lo que se traduce en un beneficio o satisfacción a los intereses de los promoventes.

Mayormente porque los actores son militantes del partido político Morena, calidad que es posible advertir a partir de los documentos exhibidos en los medios impugnativos que presentaron.

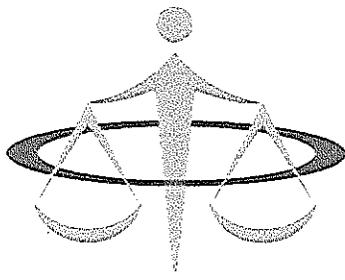
Aunado a que, como se advierte del escrito signado por la ciudadana Hortencia Sánchez Galván⁷, en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, con el que da cumplimiento al requerimiento de la Sala Regional Guadalajara de fecha catorce de mayo, emitido en el expediente SG-JDC-156/2019, los ciudadanos promoventes fueron aspirantes a la candidatura relativa a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango.

Calidades que les permite válidamente controvertir las determinaciones de los partidos políticos, cuando se aduzca una afectación a sus derechos partidistas, o la vulneración a la normativa interna partidaria, con independencia de que les asista la razón en cuanto al fondo de la litis.⁸

Ahora bien, por cuanto hace al partido actor en el juicio electoral TE-JE-042/2019, a consideración de esta Sala Colegida, el interés jurídico se le tiene por acreditado porque el partido recurrente combate un acuerdo del

⁷ Documental que obra de la hoja 000183 a la hoja 000200 del expediente TE-JDC-092/2019, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción II; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

⁸ Robustece lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 15/2013, de rubro: "CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)". Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2013&tpoBusqueda=S&sWord=15/2013>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

Consejo General que, a su juicio, incumple con diversas disposiciones constitucionales, legales, además, se adolece de una supuesta violación principio de paridad de género.

En ese sentido, el partido actor demuestra tener un interés difuso dado su carácter de entidad de interés público, creada, entre otras cosas, para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.⁹

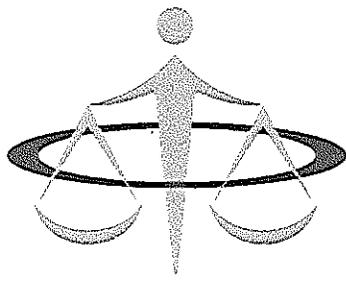
En ese orden de ideas, y toda vez que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia, se estima conducente analizar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios local.

5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En el presente caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1, fracciones I y II; 14, párrafo 1, fracciones I, inciso a), y II, de la Ley de Medios local, en razón de lo siguiente:

5.1. Forma. Las respectivas demandas fueron presentadas por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de los actores; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; la identificación del acto impugnado y al responsable del mismo; la narración de hechos, los preceptos presuntamente violados, así como los agravios que, a su juicio, les genera el acuerdo impugnado.

⁹ Es aplicable la jurisprudencia 15/200, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES", disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2000&tpoBusqueda=S&sWord=15/2000>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

5.2. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez los medios de impugnación fueron presentados dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de la aprobación del acuerdo combatido.

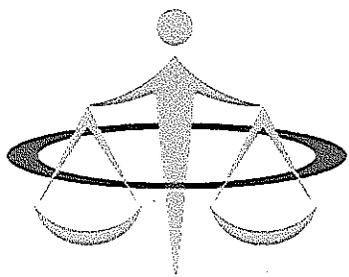
5.3. Legitimación. Se cumple con tal requisito en atención a lo siguiente:

El juicio ciudadano de clave TE-JDC-083/2019 fue promovido por la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, de manera individual, y por su propio derecho, quien pretende ser registrada como candidata a la séptima regiduría, en carácter de propietaria, en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Por otra parte, en los juicios ciudadanos TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019, los actores sí están legitimados para presentar sus respectivos medios impugnativos, ya que los promoventes son militantes del partido político Morena y fueron aspirantes en el proceso interno de selección de dicho instituto político, por lo que es incuestionable que a partir de ello, tengan legitimación para controvertir las determinaciones de la autoridad administrativa electoral local.

Finalmente, por cuanto hace al juicio electoral de clave TE-JE-042/2019, se cumple con el requisito de legitimación, ya que el juicio fue promovido por José Isidro Bertín Arias Medrano, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo acreditado en el Consejo General, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado¹⁰.

¹⁰ Documental que obra en original de la hoja 000100 a la 000109 del expediente TE-JE-042/2019, y a la cual se les otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local, al tratarse de una documental pública expedida por órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

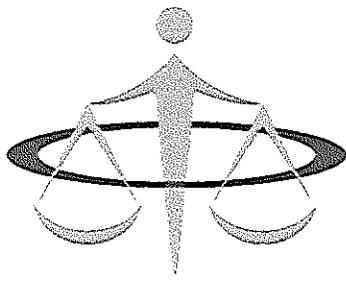
5.4. Interés jurídico.

Como se estableció en líneas que preceden, la ciudadana actora del juicio ciudadano TE-JDC-83/2019, tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que controvierte un Acuerdo emitido por el Consejo General, que en su concepto vulnera los principios rectores de la materia electoral, así como su derecho fundamental de ser votada, al negársele la posibilidad de ser registrada como candidata a la séptima regiduría, en calidad de propietaria, en el Municipio de Gómez Palacio, Durango.

Asimismo, se acredita el interés jurídico de los ciudadanos Jorge Valenzuela Hernández y Jorge Rivas Corral, así como del Partido del Trabajo, por las razones y consideraciones expuestas en el inciso c) del apartado 4.2., de la presente sentencia, las cuales se tiene por reproducidas en este apartado a efecto de evitar inútiles repeticiones.

5.5. Definitividad. Se cumple con este requisito, en razón de que contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los promoventes antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, como ha quedado señalado en el inciso a) del apartado 4.2., de esta sentencia, las cuales se tienen por reproducidas en este apartado con el fin de evitar estériles reproducciones.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por los enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Síntesis de agravios

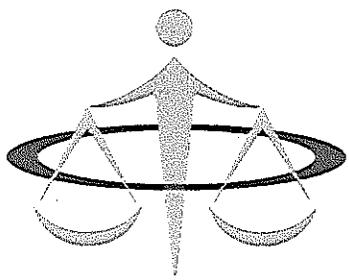
El estudio de los agravios planteados por los actores se efectuará de manera conjunta o separada, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a la parte actora¹¹, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad y congruencia en el estudio de fondo.

En ese sentido, este Tribunal Electoral estima innecesario realizar la reproducción total de los motivos de disenso esgrimidos por los promoventes, en virtud que el contenido del escrito y constancias que obran en los expedientes que nos ocupan, son del conocimiento pleno de las partes en contienda, de los actores por provenir de sus intenciones, así como de la autoridad responsable.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de la sentencia, ni afecta a las partes contendientes, ya que estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos proyectados en las demandas respectivas, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en los párrafos siguientes.¹²

¹¹ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>

¹² Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

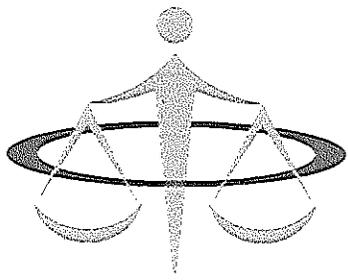
Lo anterior no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los motivos de disenso vertidos, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

➤ **Agravio expresado por Guadalupe Sánchez Tostado
(TE-JDC-083/2019)**

La ciudadana actora se adolece –sustancialmente- de que con la emisión del acuerdo controvertido, se vulnera en su perjuicio el derecho político-electoral de ser votada, toda vez que la responsable determinó negarle el registro como séptima regidora propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, propuesta por Morena, para contender en el proceso electivo local vigente, por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecidos en la ley de la materia, como lo es la falta de presentación de solicitud de registro y aceptación del cargo en cuestión, lo cual -señala la parte promovente- resulta erróneo, pues dicha documentación fue presentada para ser registrada como propietaria en la séptima regiduría.

➤ **Agravios hechos valer por el Partido del Trabajo
(TE-JE-042/2019)**

I. El partido actor refiere que los documentos que fueron presentados por el partido político Morena para acreditar la aprobación de la plataforma electoral de dicho instituto político -y con ello cumplir con lo establecido en los artículos 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 185 de la Ley Electoral local-, fue el acta del Consejo Nacional de fecha 19 de agosto del 2018, misma que perdió su validez en atención a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JRC-19/2019 y acumulados; y en consecuencia estima que la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

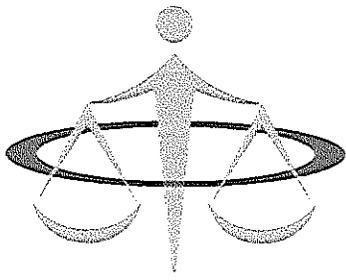
TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

responsable no debió tener por acreditado que el partido político Morena cumplía con el requisito señalado en los preceptos antes citados.

II. En cuanto al principio de paridad, el partido actor señala que en ninguna parte del acuerdo impugnado, se advierte la existencia de un razonamiento lógico-jurídico que permita establecer de forma clara y precisa las condiciones y los argumentos que justificaron un mayor beneficio para las mujeres, ya que de la solicitud y los requerimientos desahogados por el partido político Morena, dichas postulaciones no fueron realizadas buscando el mayor beneficio de la mujer.

III. Asimismo, el partido actor considera que el acuerdo impugnado carece de validez, porque sustenta la aprobación de la presentación de solicitudes de candidaturas realizadas por el C. Adolfo Villareal Valladares, quien supuestamente fue facultado para realizar dichas postulaciones en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve.

Empero a lo anterior, con fecha tres de mayo del año en curso, se recibió vía correo electrónico por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral, un escrito firmado por la C. Yeidckol Polevnski Gurwitz, Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el cual informaba que no se había celebrado ninguna sesión en fecha veintitrés de abril del año en curso, por lo que cualquier solicitud de registro de candidaturas presentada con fundamento en supuestos acuerdos adoptados en dicha sesión o por personas diversas al C. Jesús Aguilar Flores, no debían tenerse como presentada por dicho instituto político.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

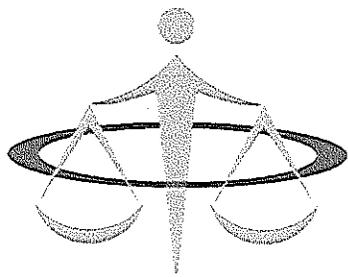
Y en ese tenor, el partido actor refiere que la autoridad responsable debió hacer uso de su facultad para requerir directamente a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para corroborar esa aseveración.

IV. Finalmente, el partido actor refiere que en la solicitud de registro, no se anexaron documentos que acreditaran que el partido político Morena cumplió con el procedimiento establecido en sus estatutos para la selección de sus candidaturas, ya que en concreto refiere, que por lo que respecta a las candidaturas destinadas a externos, el artículo 44, incisos d), i) y o), de los estatutos de Morena, disponen un procedimiento especial para su selección.

De este procedimiento se advierte que para el caso de candidaturas externas, estas deberán ser presentadas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al Consejo Nacional de dicho instituto político, para su aprobación final.

Refiriendo que de lo anterior se obtiene que, el candidato registrado para la presidencia municipal de Durango, no fue seleccionado conforme al proceso de elección interna de dicho instituto político, ya que no acompañó documento alguno que avalara que su postulación fue conforme a dichos estatutos, manifestando además, que la autoridad responsable fue omisa en requerir al partido Morena para que presentara los dictámenes y expedientes conformados para avalar que Otniel García Navarro cumplió con los requisitos legales para ser registrado como candidato externo a la presidencia municipal de Durango.

En ese sentido, al actor se duele de que en el acuerdo impugnado se afirme que el registro presentado por el partido político Morena -en lo que corresponde a candidaturas externas- se tengan por cumplidos todos los requisitos marcados por la ley, sin sustentar esta afirmación con prueba plena alguna.

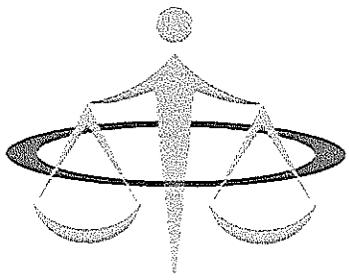


➤ **Agravios de Jorge Valenzuela Hernández y Jorge Rivas Corral
(TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-93/2019)**

Los ciudadanos actores se adolecen -sustancialmente- de que con la emisión del acuerdo controvertido, se aprobó indebidamente la candidatura de Fernando Ulises Adame de León (como Presidente Municipal propietario de Lerdo, Durango), toda vez que el mismo no es militante de Morena; es decir, que su candidatura corresponde a una externa, por lo que ésta debió ser aprobada -a juicio del promovente- de conformidad con los Estatutos de dicho instituto político, en lo específico lo mandado en su artículo 44, inciso d), en el que se precisa que la sección de candidatos externos -tanto en el ámbito federal como local- serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

Lo anterior se relaciona, con el artículo 46, inciso j), del ordenamiento jurídico en cita, el cual establece que la Comisión Nacional de Elecciones tiene entre sus competencias el presentar al Consejo Nacional las candidaturas de cada género para su aprobación final; por lo que -a decir de los ciudadanos actores- quien debe decidir las candidaturas finalmente -y de conformidad con los Estatutos de Morena- lo es el Consejo Nacional, y no la Comisión Nacional de Elecciones, como sucedió en la especie.

En consecuencia, los promoventes estiman que existió -por parte de la responsable-, una indebida interpretación de los artículos estatutarios en comento, aunado a la falta de fundamentación y motivación, al momento de emitirse el acuerdo impugnado.



6.2. Pretensión y litis

Conforme a lo anterior, la **pretensión** de los actores consiste en que se revoque el acuerdo controvertido, pues consideran que dicha determinación es ilegal, violatoria de la normativa electoral y los principios que rigen la materia electoral.

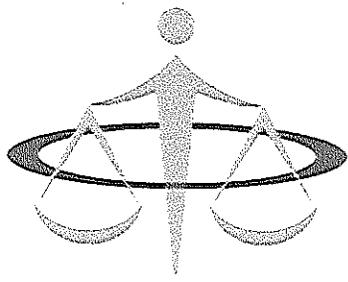
Por lo tanto, la **litis** consiste en determinar si el acuerdo controvertido se ajusta a los principios de constitucionalidad y legalidad en función de los disensos planteados por los actores de los juicios acumulados.

En ese sentido, de resultar fundados los agravios hechos valer, se daría lugar a la revocación del acuerdo impugnado para los efectos que, en su caso, se estimen conducentes. De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por los impugnantes de referencia, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

6.3. Decisión

Por lo que hace al juicio ciudadano de clave TE-JDC-083/2019, este Tribunal Electoral determina **modificar** el acuerdo impugnado, **únicamente** para que el Consejo General registre a la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, como candidata a la séptima regiduría propietaria, del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por Morena, por estimar que cumple con los requisitos exigidos por la ley de la materia.

Determinación que deberá ser acatada por la responsable, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente sentencia; por lo que, un vez hecho lo anterior, deberá informarlo a este órgano jurisdiccional, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.



En tanto que en el juicio electoral de clave TE-JE-042/2019, así como en los juicios ciudadanos TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-093/2019, este órgano jurisdiccional determina **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

6.4. Justificación de la decisión

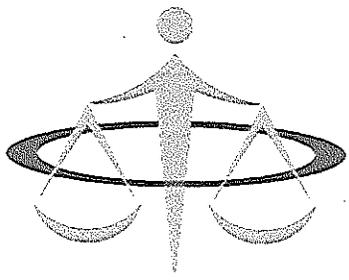
A partir del análisis exhaustivo de los agravios anteriormente sintetizados, esta Sala Colegiada justifica su decisión conforme a los argumentos y razonamientos que se expresan en los siguientes apartados

6.4.1. Agravios de Guadalupe Sánchez Tostado (TE-JDC-083/2019)

Por lo que hace al juicio ciudadano promovido por la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, la misma se adolece -principalmente- de que con la emisión del acuerdo controvertido, se vulnera en su perjuicio su derecho político-electoral de ser votada, toda vez que la responsable determinó negarle el registro como séptima regidora propietaria del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, propuesta por Morena, para contender en el proceso electivo local vigente, por considerar que la misma no cumplía con los requisitos establecido en la ley de la materia, como lo es la falta de presentación de solicitud de registro y aceptación del cargo en cuestión, lo cual -señala la parte promovente- resulta erróneo, pues la misma presentó la documentación atinente para ser registrada a la candidatura que nos ocupa, directamente al órgano electoral facultado para ello.

Dicho motivo de disenso, se califica como **FUNDADO** con base en las siguientes consideraciones:

Previo al estudio concreto del presente agravio, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al mismo, para ello, la



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS**

Constitución Federal, en sus artículos 35, fracción II, y 115, fracción I, primer párrafo, establecen lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

(...)

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

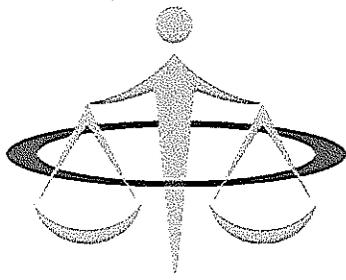
(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)”

De los artículos de referencia, se desprende que es derecho de los ciudadanos el ser votado para cualquier cargo de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable. Asimismo, se desprende que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento, mismo que será integrado por un Presidente Municipal, así como el número de regidores y síndicos que se consideren necesarios.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

Mientras que, la Ley Electoral local al tratar sobre el tema en cuestión, en su artículo 10, párrafo 1, establece que:

“CAPÍTULO III DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 10

1. Los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en esta Ley, son elegibles en los términos de la misma para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

(...)”

Así, del artículo referido, se desprende que aquellos ciudadanos que pretendan postularse a cargos de elección popular en la entidad, deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para ello en la Constitución local, así como en la ley de la materia.

Por su parte, los artículos 184, párrafo 1, y 187, párrafos 1, 2 y 3, del ordenamiento de referencia, señalan que:

“ARTÍCULO 184.-

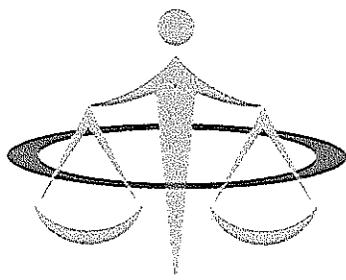
1. Corresponde a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

(...)”

ARTÍCULO 187.-

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule; y
- VII. Los candidatos a Diputados e integrantes del Ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

2. La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía vigente.

3. De igual manera el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

(...)

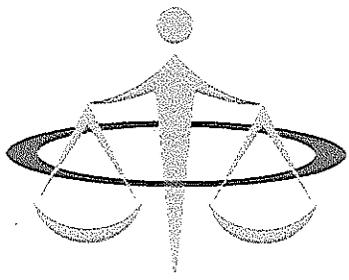
De los preceptos normativos invocados con antelación, se colige que corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular; y que en la solicitud de registro de candidaturas, se deberá señalar el partido político o coalición que las postule, señalando diversos datos, así como agregar -entre otros- la declaración de aceptación de la candidatura correspondiente.

Por su parte, el artículo 188, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral local en cita, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 188.-

1. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o el secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo anterior.

2. Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala esta Ley.

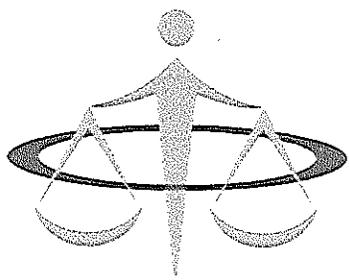
(...)"

De ahí que, recibida una solicitud de registro de candidatura por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con los requisitos señalados en la ley de la materia; por lo que, si se advierte alguna omisión del cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al partido político, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos para el registro de candidatos que señala la Ley.

Ahora bien, en el **caso particular**, se tiene que dentro del acuerdo controvertido, la responsable determinó dejar acéfala la fórmula séptima de regiduría -propietario y suplente-, por Morena, en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, para contender en el proceso electoral local 2018-2019, situación que a decir de la ciudadana promovente, le causa agravio, toda vez que con dicha determinación se viola en su perjuicio, su derecho político-electoral de ser votada; lo anterior, por estimar que la misma, sí cumple con los requisitos exigidos por la norma electoral aplicable, y que para ello presentó en su oportunidad, la documentación atinente para ser registrada a la candidatura que nos ocupa.

En ese sentido, del análisis del acuerdo impugnado¹³, se advierte que la responsable al pronunciarse sobre la negativa y particularidades de

¹³ El cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios local, así como lo previsto en la tesis 168124. XX.2o. J/24, emitida por el Segundo Tribunal colegiado del Vigésimo circuito, de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

aquellos registros relacionados a las candidaturas municipales postuladas por Morena en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, señaló en el Considerandos XXXIII, en lo que interesa, lo que a continuación se transcribe:

(...)

Sin embargo cabe precisar, que algunas postulaciones de los Ayuntamientos antes referidos, no cumplieron con los requisitos o no aparecen en el Dictamen, por lo que no se aprueban sus registros. Para mayor claridad, a continuación se señalan los cargos y las razones del por que (*sic*) no proceden las solicitudes de registro:

(...)

Gómez Palacio		
Regidor 7	Propietario	No presentan su solicitud de registro y aceptación del cargo

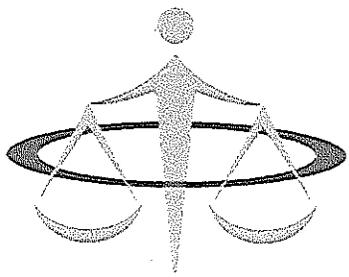
(...)

No obstante, dicha determinación emitida por la responsable, deviene equívoca resultando necesario precisar diversos acontecimientos emitidos con antelación a la emisión del acuerdo controvertido, que permitirán dar una mayor claridad a lo aquí planteado, atendiendo únicamente aquellos que se encuentren vinculados con el asunto sometido a estudio, siendo éstos los siguientes:

1. En fecha *veintitrés de abril*, la Sala Regional Guadalajara, emitió sentencia en los juicios SG-JRC-19/2019 y acumulados, por la cual determinó revocar la sentencia TE-JE-012/2019 y acumulados, emitida por este Tribunal Electoral, en la sentencia de dicha Sala, por cuanto hace a Morena, se establecieron los siguientes efectos:

“B) MORENA.

EN PARTICULAR”, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2470.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

1. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por **cinco días**, para que presente o entregue la documentación del registro de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que aquí se dejó sin efectos.

2. Vencido dicho plazo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo determinará lo conducente, y en su caso, requerirá por un plazo de **cuarenta y ocho horas** que sean subsanadas las irregularidades u omisiones encontradas.

3. Una vez agotado dicho término, emitirá la resolución correspondiente.

4. Toda vez que algunos de los accionantes manifiestan haber acudido ante la autoridad administrativa electoral, esta podrá requerir directamente a los candidatos avalados conforme a la normativa interna de MORENA, para completar su registro.

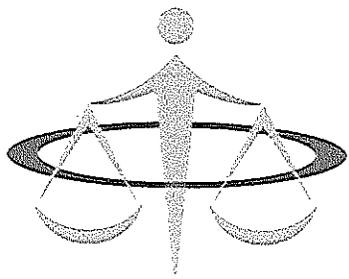
5. El Consejo tendrá la aptitud de aplicar las medidas de apremio correspondientes ante cualquier situación que obstruya el debido registro de los candidatos; incluso de requerir a los órganos partidistas nacionales o estatales la documentación necesaria para corroborar las candidaturas.

6. De igual manera, dicho Consejo deberá requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que remita el dictamen final de los candidatos seleccionados por dicho partido para el proceso electoral local 2018-2019, incluida la información correspondiente de dichos candidatos e informes que considere atinente.

(...)"

- II. *En misma data*, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió el Dictamen¹⁴ relativo al proceso interno de selección de candidatos para presidentes municipales en el Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019.

¹⁴ Documental contenida a páginas 000064 a la 000080 del expediente al rubro identificado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

En el dictamen de referencia se estableció en su Resultando Séptimo -en lo que interesa-, aprobar a los siguientes aspirantes como candidatos a regidores en la Entidad:

“(…)

MUNICIPIO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES	CARGO
(…)				
GÓMEZ PALACIO	ORTEGA	CASTAÑEDA	KARLA PAOLA	REGIDOR 7
(…)				
GÓMEZ PALACIO	SÁNCHEZ	TOSTADO	GUADALUPE	REGIDOR 15
(…)				

(…)”

Dictamen que fue remitido a la responsable, el veintisiete de abril siguiente¹⁵, con la finalidad de realizar los registros correspondientes en términos de la ejecutoria de Sala Regional Guadalajara referenciada en el punto que precede.

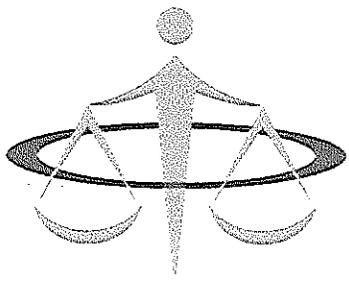
- III. Por su parte, la ciudadana actora, en fecha veintinueve de abril del año, presentó directamente ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, escrito¹⁶ a través del cual señala -en lo sustancial- que renuncia a la candidatura de regidor propietario número 15, para integrante del ayuntamiento de referencia, postulada por Morena, ello con la finalidad de ser postulada a la candidatura de regidora propietaria en la séptima posición, por el mismo instituto político de referencia.

Renuncia que fue ratificada¹⁷ en misma fecha, por la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, ante el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, en presencia de dos testigos.

¹⁵ Según obra del apartado de antecedentes del acuerdo controvertido.

¹⁶ Documental contenida a página 000011 del expediente al rubro identificado.

¹⁷ Documental contenida a página 000012 del expediente al rubro identificado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

- IV. Por lo que, el treinta de abril -a las diecisiete horas con tres minutos-, la promovente, presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Gómez Palacio, Durango, la siguiente documentación:
1. **Escrito de solicitud de registro¹⁸** a la candidatura a séptima regidora municipal propietaria por el principio de representación proporcional del instituto político Morena, en el Ayuntamiento en cuestión, para contender en el proceso electoral local 2018-2019.
 2. **Escrito de aceptación del cargo¹⁹** de referencia.
- V. Por su parte, una vez analizado el dictamen citado en el punto número II citado con anterioridad²⁰, de conformidad con la sentencia de mérito, en fecha *treinta de abril* - a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos-, la responsable realizó requerimiento²¹ a Morena, con la finalidad de que subsanara irregularidades u omisiones encontradas en los registros postulados por el referido instituto político.
- VI. Por lo que, el dos de mayo, se presentó oficio²² por parte de Morena, por el cual se daba cumplimiento al requerimiento de referencia, acompañándose para ello, el Acuerdo²³ de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de Durango, aprobado por dicha comisión, así como por el Comité Ejecutivo Nacional, en el que se acordó en su punto

¹⁸ Documental contenida a página 000013 del expediente al rubro identificado.

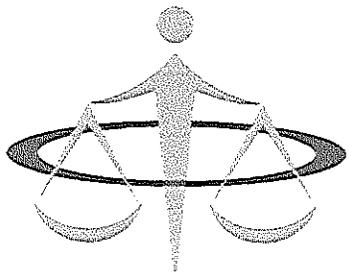
¹⁹ Documental contenida a página 000014 del expediente al rubro identificado.

²⁰ Así como uno diverso de fecha veinticinco de abril siguiente, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, para corregir diversas cuestiones del primer dictamen.

²¹ Según obra del apartado de antecedentes del acuerdo controvertido.

²² Documental contenida a página 000094 del expediente al rubro identificado.

²³ Documental contenida a páginas 000095 a la 000107 del expediente al rubro identificado.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

segundo, realizar ajustes y sustituciones en diversas postulaciones contenidas -en los dictámenes previos-, para quedar -en lo que interesa- como a continuación se señala:

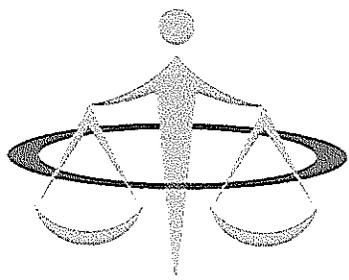
“(...)

MUNICIPIO	RENUNCIA	CARGO	SUSTITUYEN
(...)			
GÓMEZ PALACIO	ORTEGA CASTAÑEDA KARLA PAOLA	REGIDOR 7 PROPIETARIO	SÁNCHEZ TOSTADO GUADALUPE
	(...)		
	SÁNCHEZ TOSTADO GUADALUPE	REGIDOR 15 PROPIETARIO	
	(...)		
(...)			

(...)”

Documentales a las que esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De la narrativa de hechos precisada con anterioridad, se colige que, contrario a lo señalado por la responsable en el acuerdo controvertido, por lo que hace a la postulación correspondiente a la séptima regiduría propietaria, en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, propuesta por Morena, para el proceso electoral local 2018-2019, **sí obra solicitud de registro y aceptación del cargo en comento, mismos que son a favor de la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado.**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

En ese sentido, si bien del expediente se infiere que en el Dictamen primigenio²⁴ se postuló a la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, como regidora propietaria en la fórmula quince, en el Ayuntamiento en cuestión -y que sobre esa postulación la responsable determinó registrar a dicha ciudadana-; lo cierto es que, con posterioridad a la emisión del dictamen en comento -y previo a la emisión del acuerdo controvertido- existieron diversos pronunciamientos encaminados a modificar la postulación de dicha ciudadana.

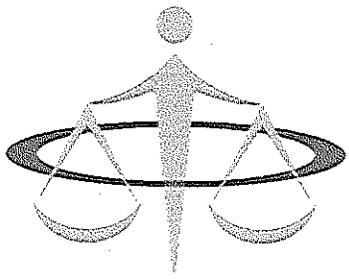
Esto es, que en un primer momento, la propia candidata, acudió ante el Instituto Municipal Electoral de Gómez Palacio, a renunciar a la primera postulación efectuada por Morena, determinación que fue ratificada por la autoridad competente de dicho instituto; aunado a que con posterioridad a ello, allegó a la autoridad administrativa electoral municipal, su solicitud de registro, así como aceptación al cargo de séptima regidora propietaria, a propuesta de dicho instituto político, para participar en el proceso electoral local 2018-2019.

No pasa desapercibido por este Tribunal Electoral, que es derecho de los partidos políticos el solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular²⁵, y que en la especie, la ciudadana acudió directamente ante el instituto electoral municipal, para solicitar su registro como candidata a regidora, en la posición que ahora impugna, y que por sí solo dicha actuación no resultaba suficiente para considerar viable el registro solicitado.

Sin embargo, del antecedente número VI del presente punto, se tiene que, previo a la emisión del acuerdo combatido, el partido político Morena, presentó ante la responsable el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado

²⁴ Relativo al hecho II, señalado en el presente apartado.

²⁵ De conformidad con el artículo 184, párrafo 1, de la Ley Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

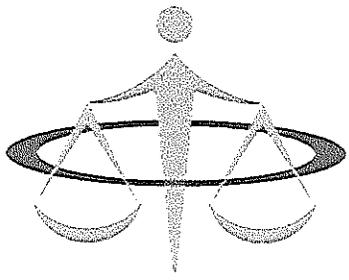
de Durango, en el que se acordó -entre otras cuestiones- la renuncia de la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, como candidata a la quinceava regiduría propietaria, y su aprobación para ser postulada en la séptima posición como regidora propietaria, en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango.

Esto es, que la postulación de Guadalupe Sánchez Tostado, fue aprobada conforme a lo mandado por los estatutos de Morena, puesto que la misma está registrada en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que la responsable, al momento de emitir el acuerdo controvertido, debió tomar en consideración, la documentación presentada por conducto de la de la ciudadana en comento, y relacionarla directamente con la lista correspondiente de los candidatos y candidatas postulados por el partido Morena, en el acuerdo correspondiente, lo que no ocurrió en la especie.

Por lo que, realizando una interpretación de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio *pro persona*²⁶, el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, cabe concluir que la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, aspirante a candidata a séptima regidora propietaria, propuesto Morena, cumple con los requisitos -solicitud de registro y aceptación del cargo- necesarios para ser postulada al cargo en comento, exigidos por la ley de la materia. De ahí lo fundado del presente motivo de disenso.

Por lo que, este Tribunal Electoral determina **modificar** el acuerdo impugnado, únicamente para que, **el Consejo General registre a la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, como candidata a la séptima regiduría propietaria, del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por Morena.**

²⁶ De conformidad con la tesis XXVII/2012, de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL". Tesis 2000263. Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, pág. 659.



6.4.2. Agravios del Partido del Trabajo (TE-JE-042/2019)

El partido actor refiere como **primer agravio**, que los documentos que fueron presentados por el partido político Morena para acreditar la aprobación de la plataforma electoral de dicho instituto político -y con ello cumplir con lo establecido en los artículos 274 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 236 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 185 de la Ley Electoral local-, fue el acta del Consejo Nacional de fecha 19 de agosto del 2018, misma que perdió su validez en atención a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en los juicios SG-JRC-19/2019 y acumulados; y en consecuencia estima que la responsable no debió tener por acreditado que el partido político Morena cumplía con el requisito señalado en los preceptos antes citados.

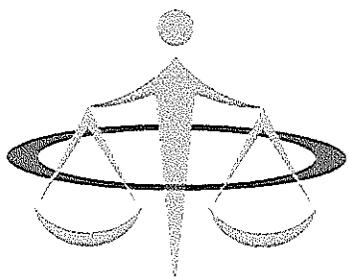
Esta Sala Colegiada considera **INFUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente:

El sistema impugnativo electoral también tiene que partir de la consideración de que los actos procesales debidamente celebrados, deben permanecer en cuanto a los efectos que produzcan.

Lo anterior se refiere al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", el cual tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano.

En ese sentido -en el caso concreto-, al advertirse que mediante acuerdo de clave IEPC/CG18/2019²⁷ del Consejo General, sancionado en sesión

²⁷ Lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, del siguiente link:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

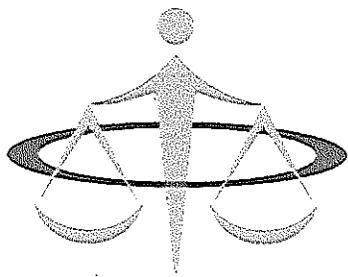
TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

extraordinaria número cinco, de fecha siete de febrero, se determinó precedente el registro de la Plataforma Electoral del partido político Morena para el Proceso Electoral Local 2018-2019, es que esta Sala Colegiada estima que lo conducente es la conservación de dicho acto jurídico válidamente emitido por el órgano máximo de dirección de la autoridad administrativa electoral local, en el cual se le tuvo al partido político Morena registrando su plataforma electoral respectiva.

Lo anterior en virtud de que no puede válidamente retrotraerse la invalidez del acta referida por el ahora incoante, para ser nugatoria la determinación del Consejo General mediante la cual se le tuvo al partido político Morena registrando su Plataforma electoral para participar en el proceso electivo vigente. Ello en razón de que el acuerdo de clave IEPC/CG18/2019 constituye un acto válidamente celebrado que alcanzó definitividad y firmeza al no haber sido impugnado, por lo que esta Sala Colegiada estima pertinente su conservación.

Mayormente si a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, el referido acuerdo está encaminado a garantizar el derecho de asociación y de participación política del partido político en cuestión, en el actual proceso comicial local, lo cual igualmente garantiza a las y los candidatos su derecho político-electoral de ser votados.

Ahora bien, como **segundo agravio**, en cuanto al principio de paridad, el partido actor señala que en ninguna parte del acuerdo impugnado, se advierte la existencia de un razonamiento lógico-jurídico que permita establecer de forma clara y precisa las condiciones y los argumentos que justificaron un mayor beneficio para las mujeres, ya que de la solicitud y los requerimientos desahogados por el partido político Morena, dichas postulaciones no fueron realizadas buscando el mayor beneficio de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

mujer.

Esta Sala Colegiada estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a que del contenido del acuerdo impugnado se advierte lo siguiente:

La autoridad responsable en primer término, se pronunció en relación al cumplimiento de la paridad horizontal, refiriendo lo siguiente:

a) **PARIDAD HORIZONTAL.** En ese sentido, se observa que cumple con la regla general establecida en el IEPC/CG91/2018, respecto a que las postulaciones a ocupar las presidencias municipales de los ayuntamientos del Estado deberán ser paritarias, y en caso de que el número de postulaciones sea impar, el excedente deberá corresponder al género femenino. En el caso que nos ocupa, el partido de MORENA presenta postulaciones a 38 Ayuntamientos, y por tanto, la paridad se distribuye de la siguiente manera:

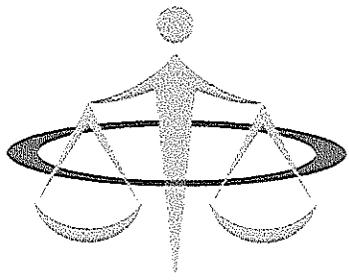
Globales	Presidentes
Hombres	18
Mujeres	20
Total	38

Posteriormente advirtió el cumplimiento a la paridad vertical en los siguientes términos:

b) **PARIDAD VERTICAL.** El partido cumple con este aspecto, puesto que en concordancia con lo establecido en el IEPC/CG91/2018, del total de las postulaciones realizadas por el partido político, por cuanto hace a los 11 Ayuntamientos que se aprueban en este, tanto las fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa (Presidencias Municipales y Sindicaturas) como las fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional (candidaturas a Regidurías) para la renovación de los Ayuntamientos, se alternan distinto género entre sí hasta agotar cada lista, para garantizar el principio de paridad.

De igual forma, para garantizar una efectiva representación de las mujeres en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Durango, la totalidad de las listas de candidaturas a Regidurías por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido que nos ocupa, son encabezadas por fórmulas de candidaturas femeninas y se alternan las fórmulas de distinto género hasta agotar cada lista.

Y finalmente en relación a la paridad transversal determinó lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

c) PARIDAD TRANSVERSAL. Acordé con los s IEPC/CG91/2018 e IEPC/CG20/2019, el partido que nos ocupa ordenó los Ayuntamientos en función del porcentaje de votación válida emitida obtenida en cada uno de esos municipios en el Proceso Electoral 2015-2016; hecho lo anterior, observó las reglas correspondientes, contenidas en los s emanados de este Consejo General y que consisten en lo siguiente:

1. En cada bloque, las candidaturas a Presidencias Municipales de un mismo género no exceden a siete. Por cuanto hace a las postulaciones de los 38 Ayuntamientos por MORENA, se observa lo siguiente:

BLOQUE 1	Presidente/a
Hombres	6
Mujeres	6
Total	12

BLOQUE 2	Presidente/a
Hombres	6
Mujeres	6
Total	12

BLOQUE 3	Presidente/a
Hombres	6
Mujeres	5
Total	11

SN	Presidente/a
Hombres	1
Mujeres	2
Total	3

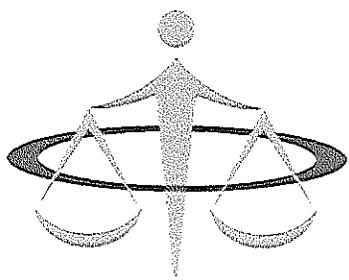
2. Dos de los tres bloques son encabezados por candidaturas a la Presidencia Municipal que corresponden al género femenino y, en ninguno de los tres bloques se presentan candidaturas a Presidencias Municipales encabezadas por personas de un mismo género en los tres ayuntamientos con menor votación de cada bloque. Por cuanto hace a las postulaciones por MORENA se observa lo siguiente:

BLOQUE 1	Es encabezada por una mujer
BLOQUE 2	Es encabezada por una mujer
BLOQUE 3	Es encabezada por una mujer
BLOQUE 4	Es encabezada por un hombre
En el bloque dos, en los tres Ayuntamientos de menor votación, son encabezados por el género masculino, sin embargo no rompe con el criterio señalado en el IEPC/CG91/2018.	

En ese sentido, del contenido de las constancias antes insertas, que forman parte del acuerdo impugnado²⁸, esta Sala Colegiada advierte que contrario a lo manifestado por el partido actor, la autoridad responsable efectuó un conjunto de razonamientos, tendentes a advertir el cumplimiento por parte del partido político Morena al principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos, constatando el beneficio en el género femenino, y lo cual queda advertido en las postulaciones.

Asimismo, las consideraciones del Consejo General las apoyó en las diversas disposiciones constitucionales y legales que invoca en el propio acuerdo controvertido y que son plenamente aplicables al cumplimiento del mencionado principio constitucional de paridad de género, de manera que resulta incuestionable que la autoridad responsable cumplió con la debida motivación y fundamentación legal al emitir la determinación que ahora se le controvierte.

²⁸ Contenidas a páginas 000064 reverso y 000065 adverso.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

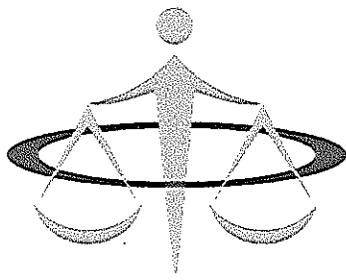
Ya que bajo una interpretación con perspectiva de género y pro persona, se aprecia que en el acuerdo impugnado se erige como un mecanismo que permite alcanzar el fin constitucional de paridad de género, mismo que a su vez, propicia una mayor posibilidad de que las mujeres postuladas resulten electas en el actual proceso electoral, motivo por el cual deviene infundado el presente motivo de disenso.

Como tercer agravio, el partido actor considera que el acuerdo impugnado carece de validez, porque sustenta la aprobación de la presentación de solicitudes de candidaturas realizadas por el C. Adolfo Villareal Valladares, quien supuestamente fue facultado para realizar dichas postulaciones en sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena de fecha veintitrés de abril del dos mil diecinueve.

Empero a lo anterior, con fecha tres de mayo del año en curso, se recibió vía correo electrónico por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos locales del Instituto Nacional Electoral, un escrito firmado por la C. Yeidckol Polevnski Gurwitz, Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el cual informaba que no se había celebrado ninguna sesión en fecha veintitrés de abril del año en curso, por lo que cualquier solicitud de registro de candidaturas presentada con fundamento en supuestos acuerdos adoptados en dicha sesión o por personas diversas al C. Jesús Aguilar Flores, no debían tenerse como presentada por dicho instituto político.

Y en ese tenor, el partido actor refiere que la autoridad responsable debió hacer uso de su facultad para requerir directamente a la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena para corroborar esa aseveración.

Se estima **INFUNDADO** el presente motivo de disenso en atención a lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

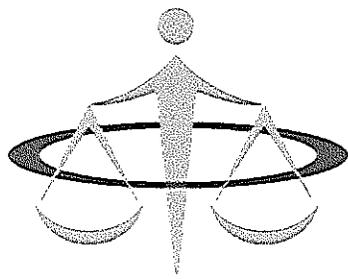
TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

Es importante precisar que el acuerdo ahora impugnado deviene del cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de revisión constitucional de clave SG-JRC-19/2019 y sus acumulados, en cual se ordenó -entre otras cosas-, que el Consejo General, requiriera a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena para que remitiera el dictamen final de los candidatos seleccionados por dicho partido político para el proceso electoral local 2018-2019.

En ese sentido, el Consejo General, en fecha veinticuatro de abril, mediante oficio de clave IEPC/SE/1023/2019, solicitó a la referida Comisión Nacional de Elecciones, que remitiera al Instituto Electoral local, el Dictamen final de los candidatos seleccionados para el referido Proceso Electoral local.

En cumplimiento a lo anterior, en misma fecha, se recibió en el referido Instituto, copia certificada del "Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos/as para presidentes/as municipales; del Estado de Durango, para el proceso electoral 2018-2019", de fecha veintitrés de abril.

Con posterioridad a ello, en fechas veintiocho de abril y dos de mayo, de igual manera fueron remitidos al Instituto Electoral local, los acuerdos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional, sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de Durango, de fechas veinticinco y dos de mayo, respectivamente, en los cuales se determinaron diversos ajustes, en atención a requerimientos realizados por el Instituto Electoral local al partido político Morena, respecto al cumplimiento del principio de paridad, así como algunas designaciones de suplentes y corrección de algunos candidatos que contenían errores.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

En atención a lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, dio cumplimiento a lo solicitado por el Consejo General, en atención a lo mandado por la Sala Regional Guadalajara, desde la remisión al Instituto Electoral local, del dictamen de fecha veintitrés de abril.

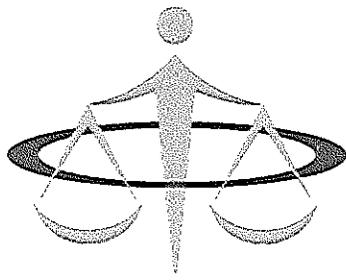
Es importante referir, que el dictamen aludido con antelación, así como el acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, de misma fecha veintitrés de abril, han sido materia de análisis en el diverso juicio ciudadano de clave TE-JDC-055/2019, motivo por el cual, contrario a lo manifestado por el partido actor, en relación a la manifestación de la C.Yeidckol Polevnski Gurwitz, Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, de que no se había celebrado ninguna sesión en fecha veintitrés de abril del año en curso²⁹, para esta Sala Colegiada genera plena convicción de su celebración, así como de los acuerdos ahí tomados.

Además, con independencia de quien haya sido el conducto para la presentación -ante el Consejo General-, del dictamen final de los candidatos seleccionados por el partido político Morena para el proceso electoral local 2018-2019, lo cierto es que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena fue el órgano emisor del mismo, y en consecuencia tal actuación obedeció a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara.

Máxime que del acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de Morena³⁰, de fecha veintitrés de abril, en el punto 7 se advierte que se

²⁹ Lo que se advierte en copia certificada a páginas 0000206 y 0000207 del expediente TE-JE-042/2019.

³⁰ Documental que obra a página 0000240 del expediente de clave TE-JE-055/2019. Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios local, así como lo previsto en la tesis IX/2004: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, pág. 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

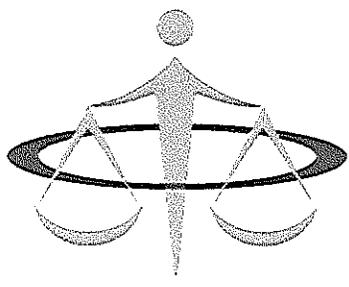
aprobó por unanimidad de votos el facultar a Adolfo Villareal Valladares para el registro de los candidatos ante el Instituto Electoral local, lo cual se replicó en los acuerdos de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y del referido Comité, de fechas veinticinco de abril y dos de mayo siguiente.

En ese sentido, derivado de las consideraciones antes expuestas resulta infundado el presente agravio.

Finalmente como cuarto agravio, el partido actor refiere que en la solicitud de registro, no se anexaron documentos que acreditaran que el partido político Morena cumplió con el procedimiento establecido en sus estatutos para la selección de sus candidaturas, ya que en concreto refiere, que por lo que respecta a las candidaturas destinadas a externos, el artículo 44, incisos d), i) y o), de los estatutos de Morena, disponen un procedimiento especial para su selección.

De este procedimiento se advierte que para el caso de candidaturas externas, estas deberán ser presentadas por parte de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al Consejo Nacional de dicho instituto político, para su aprobación final.

Refiriendo que de lo anterior se obtiene que, el candidato registrado para la presidencia municipal de Durango, no fue seleccionado conforme al proceso de elección interna de dicho instituto político, toda vez que no acompañó documento alguno que avalara que su postulación fue conforme a dichos estatutos, manifestando asimismo que la autoridad responsable fue omisa en requerir al partido político Morena para que presentara los dictámenes y expedientes conformados para avalar que Otniel García Navarro cumplió con los requisitos legales para ser registrado como candidato externo a la presidencia municipal de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

En ese sentido, al actor se duele de que en el acuerdo impugnado se afirme que el registro presentado por el partido político Morena -en lo que corresponde a candidaturas externas- se tengan por cumplidos todos los requisitos marcados por la ley, sin sustentar esta afirmación con prueba plena alguna.

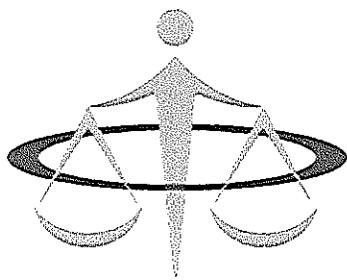
El presente disenso deviene **INATENDIBLE** en atención a lo siguiente:

Tal y como lo ha determinado la Sala Superior, en la jurisprudencia 18/2004, del rubro: **“REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD³¹”**; no le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante.

Por lo tanto, el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del partido que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, **puede ser impugnado por los ciudadanos miembros del partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas y no así, por un partido diverso al postulante.**

De modo que los militantes del partido o los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad.

³¹ Disponible en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/1000/1000928.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

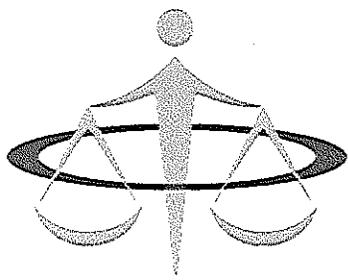
Lo anterior debe ser así, porque para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule.

Esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

En ese sentido, al advertirse del presente agravio, que el partido actor controvierte el registro de las candidaturas externas del partido Morena, en concreto el relativo a Otniel García Navarro, como candidato a la Presidente municipal de Durango, manifestando que dicha designación no fue hecha conforme con los estatutos del instituto político que lo postula, es que se concluye que no le irroga perjuicio al partido político actor, motivo por el cual resulta inatendible el presente motivo de disenso.

En consecuencia, derivado de los argumentos y razonamientos antes vertidos, esta Sala Colegiada estima condeciente **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue controvertido por el partido actor.

6.4.3. Agravios de Jorge Valenzuela Hernández y Jorge Rivas Corral (TE-JDC-092/2019 y TE-JDC-93/2019)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

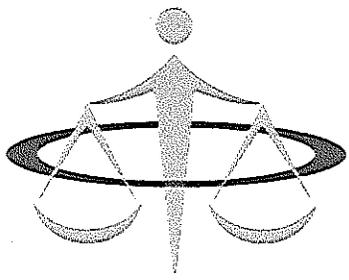
Por último, de los juicios ciudadanos interpuestos por Jorge Valenzuela Hernández y Jorge Rivas Corral, se advierte que ambos enjuiciantes son coincidentes en señalar -esencialmente- que con la emisión del acuerdo controvertido, se aprobó indebidamente la candidatura de Fernando Ulises Adame de León, como candidato propietario a la Presidencia Municipal de Lerdo, Durango.

Lo anterior en virtud de que -a juicio de los ciudadanos actores-, Fernando Ulises Adame de León, no es militante de Morena y por lo tanto, su candidatura al ser de carácter externo, debió ser presentada por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final, lo que no sucedió en la especie. Por ello, los promoventes estiman que existió -por parte de la responsable-, una indebida interpretación de la norma estatutaria del partido político Morena y en consecuencia, existe una falta de fundamentación y motivación en el acuerdo impugnado.

Sin embargo, tales motivos de disenso son calificados como **INFUNDADOS**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, que en fecha veinte de diciembre del año dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria³² para el proceso de selección de las candidaturas para presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos para el proceso electoral local 2018-2019 en el Estado de Durango; en dicha convocatoria -en lo que interesa- se determinó en su Base 21, lo que a continuación se transcribe:

³² Documental que obra a página 000084 del expediente de clave TE-JE-055/2019. Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios local, así como lo previsto en la tesis IX/2004: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, pág. 259.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

“(...)

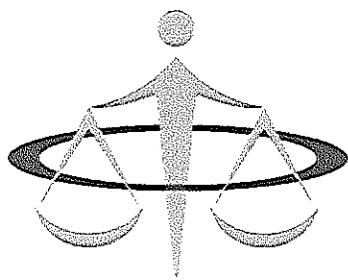
21.- En caso de no realizarse alguna de las Asambleas Municipales Electorales, el Comité Ejecutivo Nacional decidirá, en coordinación con la Comisión Nacional de Elecciones, lo conducente. Los candidatos propietarios tendrán oportunidad de proponer a sus suplentes quienes, en todo caso, serán aprobados y designados por la Comisión Nacional de Elecciones. **El Consejo Nacional, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional, sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución por género** que garantice la paridad que establece el Estatuto y la Ley electoral correspondiente, a más tardar el día 26 de marzo de 2019. Las precampañas se realizarán de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página <http://morena.si>.

(...)”

En ese sentido, de la normativa interna del partido político Morena, así como de la convocatoria de referencia, que en el caso no ha sido materia de impugnación para el procedimiento de selección de candidaturas en el Estado de Durango, la sanción o aprobación final de las candidaturas propuestas por la Comisión Nacional de Elecciones, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.

Lo anterior, porque, si bien el artículo 46, inciso j), del Estatuto de Morena, establece que la asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada por la comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional para su **aprobación final** -como lo infieren los actores-, lo cierto es que, no está controvertida la Base 21 de la convocatoria de referencia, la cual prevé que el Consejo Nacional de Morena, o en su caso, el Comité Ejecutivo Nacional sancionará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y representación proporcional, así como la distribución por género que garantice la paridad que establece el Estatuto y la ley electoral de la materia, a más tardar el veintiséis de marzo.

De lo anterior, se tiene que las etapas del procedimiento interno de selección de candidaturas de Morena, concluye con la decisión final por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

parte del Consejo Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional de Morena³³; lo que aconteció en la especie.

En ese sentido, se tiene que, en fecha veintitrés de abril, la Comisión Nacional de Elecciones, emitió el Dictamen³⁴ sobre el proceso interno de selección de candidatos para presidentes municipales del Estado de Durango, para el proceso electoral local 2018-2019, en el que -en lo que interesa- se determinó aprobar la candidatura de Fernando Ulises Adame de León, como externo; Noel Barragán Cortés, en calidad de externo, y; José Socorro Jacobo Femat, como interno, para el Ayuntamiento de Lerdo, Durango.

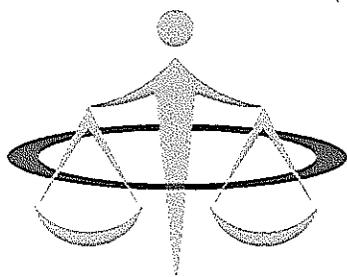
En tal tesitura, en misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional llevó a cabo sesión³⁵, y entre los puntos a desarrollarse en la misma, el identificado con el número 6, consintió en la aprobación del Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones, señalado en el párrafo que antecede.

Asimismo, en fechas veinticinco de abril y dos de mayo, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron diversos acuerdos sobre el proceso interno de selección de candidatos a presidentes municipales, síndicos y regidores del Estado de Durango, en los cuales se efectuaron ajustes, respecto al cumplimiento del principio de paridad, así como algunas designaciones de suplentes y corrección de algunos candidatos que contenían errores.

³³ Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda circunscripción Electoral Plurinomial, al resolver el juicio ciudadano de clave SM-JDC-139/2019 y Acumulados.

³⁴ Documental que obra a página 000025 a la 000041 del expediente TE-JDC-092/2019.

³⁵ Documental que obra a página 000240 del expediente de clave TE-JE-055/2019. Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios local, así como lo previsto en la tesis IX/2004: "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, pág. 259



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

Siendo que, en el acuerdo³⁶ de fecha dos de mayo, dichos órganos partidistas determinaron -en lo que interesa-, postular a Fernando Ulises Adame León como candidato a presidente propietario del Ayuntamiento de Lerdo, Durango; y en consecuencia, la responsable consideró la viabilidad de registrar a dicho candidato para participar en el actual proceso electivo.

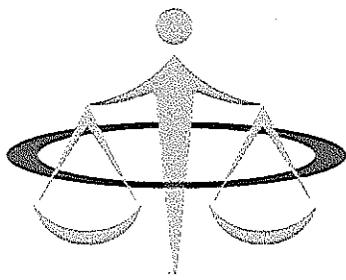
Documentales todas a las que esta autoridad jurisdiccional les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo primero, fracción III, y párrafo siete; 17, párrafo tercero, de la Ley de Medios local, lo anterior porque en atención a los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De manera que, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la decisión final y aprobó las candidaturas correspondientes de Morena, en los ayuntamientos respectivos en el Estado de Durango, en donde se incluyó al ciudadano Fernando Ulises Adame León, de conformidad a lo establecido en la Base 21 de la Convocatoria emitida por dicho órgano intrapartidario, el pasado veinte de diciembre de dos mil dieciocho. De ahí lo infundado de los presentes motivos de disenso.

Consecuentemente, derivado de los argumentos antes vertidos, lo condeciente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia por los ciudadanos actores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

³⁶ Documental que obra a páginas 000056 a la 000068 del expediente TE-JDC-092/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los expedientes **TE-JE-042/2019**, **TE-JDC-092/2019** y **TE-JDC-093/2019** al diverso **TE-JDC-083/2019**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos de los juicios acumulados.

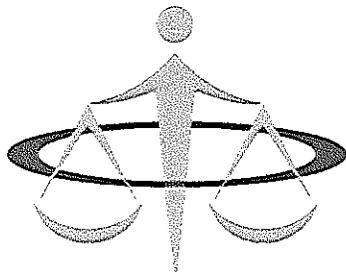
SEGUNDO. Respecto al juicio ciudadano **TE-JDC-083/2019**, se **modifica** el acuerdo impugnado, **únicamente**, para que el Consejo General registre a la ciudadana Guadalupe Sánchez Tostado, como candidata a la séptima regiduría propietaria, del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, postulada por Morena, en los términos precisados en esta sentencia.

TERCERO. En relación a los juicios **TE-JE-042/2019**, **TE-JDC-092/2019** y **TE-JDC-093/2019**, se **confirma** el acuerdo impugnado, en lo que fue controvertido por los actores en dichos medios de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da **FE.**-----



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-083/2019
Y ACUMULADOS

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS